



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 316° DEL CÓDIGO PENAL REFERIDO AL DELITO DE APOLOGÍA

Los Congresistas de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa del Congresista **MARCO ENRIQUE MIYASHIRO ARASHIRO**, en uso de la facultad de iniciativa legislativa que les confiere el Art. 107 de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen para su aprobación el siguiente Proyecto de Ley.

**"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 316° DEL CÓDIGO PENAL REFERIDO AL DELITO DE APOLOGÍA"**

**Artículo Único.- Modificación del artículo 316° del Código Penal**

Modifícase el artículo 316° del Código Penal, en los términos siguientes:



**"Artículo 316.- Apología**

El que públicamente **exalta, justifica, enaltece o hace propaganda** de un delito o a la persona condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

1. Si la **exaltación, justificación, enaltecimiento o propaganda** se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en la ley N°27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.
2. Si la **exaltación, justificación, enaltecimiento o propaganda** se hace de cualquiera de los delitos previsto en el Decreto Ley N°25475, o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, o se realiza para el adoctrinamiento con fines terroristas de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales



o cualquier persona, bajo cualquier cobertura a efectos de captar simpatizantes o adeptos, o se realiza en ejercicio de la condición de personal docente o administrativo de una institución educativa, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36° del código penal.

3. En cualquiera de los anteriores supuestos, si la exaltación, justificación, enaltecimiento o propaganda se hace mediante objetos, publicaciones, símbolos, signos, lemas, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información, como internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años y trescientos sesenta días de multa.

Lima, mayo de 2017



MARCO ENRIQUE MIYASHIRO ARASHIRO  
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, ...17...de...MAYO...del 2017...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la proposición N° 1395 para su estudio y dictamen a la Comisión(es) de Justicia y Derechos Humanos.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. FUNDAMENTOS

Es de conocimiento público nacional e internacional que el Perú en la década de los 80 y 90 se encontraba subsumido en épocas oscuras llenas de coches bomba, toques de queda, desapariciones forzadas, apagones, masacres, atentados a autoridades, violencia, inseguridad y temor, estos actos marcaron con sangre a la población rural y urbana de nuestro país llevándola al más profundo terror.

Lo grupos que sembraron el terror en esas épocas fueron el Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso (PCP - SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA); el primero de ellos, en palabras de Hernando de Soto en su libro "Cómo los pobres del Perú derrotaron al terrorismo" define a Sendero Luminoso como el partido más atrevido e intelectualmente sólido y fue el primero en poner en marcha una estrategia de lucha. Así, a partir de mayo de 1980, justo cuando el Perú estaba saliendo de una dictadura militar, toma el control de los pueblos rurales en el departamento de Ayacucho tras una serie de ataques a puestos policiales en los que mató a decenas de policías y sustrajo armamento y municiones.<sup>1</sup>

Producto de la insania de estos grupos terroristas, según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, las víctimas del terrorismo se puede estimar en 69,280 personas<sup>2</sup>; mientras que el Consejo de Reparaciones señala que el número de víctimas del terrorismo en el Perú podría ascender a 100 mil personas.<sup>3</sup>

Es por todo ello que resulta necesario el estudio de la figura penal de apología, toda vez que sirve como medio para adoctrinar con fines terroristas a la población con el fin de captar simpatizantes o adeptos a grupos terroristas.

<sup>1</sup> <http://www.ild.org.pe/ILD-Como-Peru-vencio-el-terrorismo.pdf>

<sup>2</sup> <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/ANEXO%202.pdf>

<sup>3</sup> <http://larepublica.pe/21-10-2011/hay-16-mil-desaparecidos-por-terrorismo-en-el-peru>

En otros países existe legislación penal que tipifica el delito de apología o normas similares que castigan estos actos de alabanza al terrorismo. En una publicación realizada por Brunella Rodríguez Giorgio señala que "un ejemplo de ello es Alemania, tras el Holocausto, y Colombia, con las FARC. Como producto de estos períodos de crisis, cada país desarrolló una serie de normas penales para castigar aquellos actos que alaben actos terroristas o de discriminación, odio o violencia, o a las personas condenadas como los autores de estos. En Alemania, así como en muchos países de la Unión Europea, existe una fuerte preocupación por castigar las manifestaciones graves de racismo y xenofobia que se dan en Europa. Es por ello que en el artículo 86 del Strafgesetzbuch (Código Penal alemán), la propaganda de organizaciones anticonstitucionales son castigadas con una pena de hasta tres años de cárcel o el pago de una multa. Un ejemplo de ello son las publicidades de organizaciones neonazis. También, de acuerdo al artículo 86a, se castiga el uso de elementos distintivos como banderas, escudos, uniformes, consignas y formas de saludo de los grupos que actúan fuera de la Constitución. Si bien es cierto no existe una norma que tipifique el delito de apología, existen normas similares que tienen el objetivo de reprimir intentos de alabanza hacia las atrocidades del pasado. En cambio en España, sí se regula de forma expresa el delito de apología en el artículo 18 del Código Penal, pero este sólo sirve para castigar el enaltecimiento de un crimen o de su autor, y no de una ideología determinada. También, en su artículo 510 se castiga los delitos que fomenten o inciten públicamente el odio, la hostilidad, discriminación o violencia contra una persona o grupo por motivos racistas, antisemitas etc. En el caso de Colombia, su Código Penal en el artículo 102 regula la apología del genocidio. Según este artículo, cometerá este delito cualquier persona que difunda ideas que propicien o promuevan el genocidio y el antisemitismo. En el artículo 13, reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Sin embargo, este mismo artículo prohíbe en su inciso 5 la propaganda a favor de la guerra y toda apología al odio nacional, racial o religioso que contribuya a promover violencia u otra acción ilegal."<sup>4</sup>

Ahora bien, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española define a la Apología como el "discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de alguien o algo"<sup>5</sup>, y en el artículo 316° del Código Penal Peruano se describe el objeto de este delito en los términos siguientes "El que


<sup>4</sup> <http://peru21.pe/actualidad/apologia-al-terrorismo-cuando-estamos-frente-este-delito-2258551>

<sup>5</sup> <http://dle.rae.es/?id=3EdAe0R>



públicamente hace apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o participe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años ... (...)" ; sin embargo consideramos que es necesario describir con precisión este tipo penal, más aún cuando en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°010-2002-AI/TC (fundamento 88) declara que este tipo penal no describe con precisión el objeto sobre el que ha de recaer la apología y lo que debe entenderse por ella.<sup>6</sup>

Tal es así, que se considera sumamente necesario detallar el objeto con la inclusión de la palabra "**Propaganda**", toda vez que esta constituye una de las cuatro formas de lucha de un grupo terrorista y tiene como definición según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española "Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores, asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc"<sup>7</sup>, acción que se efectúa a través de la Apología.



Por otro lado, el Decreto Ley N°25475, modificado por el Decreto Legislativo N°1249 "Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción de lavado de activos y el terrorismo" de fecha 26 de noviembre de 2016, señala en el inciso d) del artículo 4 (Colaboración con el terrorismo) lo siguiente: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración de cualquier modo, favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley: (...) d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura." Con lo cual se puede observar la preocupación existente respecto a tipificar tanto al delito de terrorismo como a otros delitos conexos, describiendo las acciones de colaboración con el terrorismo; y es en base a ello que consideramos importante definir a la Apología como aquella **acción de propaganda que se realiza para el adoctrinamiento con fines terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura a efectos de captar simpatizantes o adeptos.**

<sup>6</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

<sup>7</sup> <http://dle.rae.es/?id=UMzZEFk>

Por lo antes mencionado es deber del Estado Peruano legislar de forma clara y precisa sobre tipos penales a fin de evitar que se ponga en peligro el ejercicio de los derechos fundamentales y el orden social pacífico de nuestro país.

## **2. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional se enmarca en modificar el artículo 316° del Código Penal referido al delito de Apología, con el cual se procura evitar que se ponga en peligro el ejercicio de los derechos fundamentales y el orden social pacífico, con la respectiva defensa del sistema democrático y constitucional.

## **3. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La aprobación de la presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, ni a los ciudadanos, por el contrario busca generar beneficios para la sociedad en su conjunto y contribuir al fortalecimiento de la democracia.

Lima, mayo de 2017.